



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3140/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3140/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



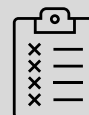
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió el número de juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de México donde la parte demandada sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, tramitados a partir del 1 de enero al 31 de mayo de 2024.

**Por la incompetencia del sujeto obligado de
conocer de la información solicitada**



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

**Palabras clave: Tribunales Laborales de Asuntos Individuales
del Poder Judicial de México, incompetencia, orientación,
fundada y motivada.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3140/2024

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3140/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164124001248, en la que requirió lo siguiente:

1. En cuántos juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México se tiene por demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 01 de enero al 31 de mayo de 2024.
2. En base a la respuesta anterior, que se nos informe los números de expedientes de los juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México que tienen por demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 01 de enero al 31 de mayo de 2024.
3. En cuántos juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México que tienen por demandada al

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Servicio de Administración Tributaria del 01 de enero al 31 de mayo de 2024.

4. En base a la respuesta anterior, que se nos informe los números de expedientes de los juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México que tienen por demandada al Servicio de Administración Tributaria del 01 de enero al 31 de mayo de 2024.

II. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

Después de haberse revisado el contenido de su solicitud, se le indica que los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales que forman parte de esta H. Casa de Justicia, no tiene competencia legal para conocer de juicios para dirimir controversias entre trabajadores de al servicio del Estado y dependencias del Gobierno Federal, en particular, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Servicio de Administración Tributaria, como usted los menciona en su requerimiento. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente explicación: En primer lugar, el artículo 123, Apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

(...)"

Del precepto anterior se establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la instancia jurisdiccional con competencia para resolver los conflictos suscitados entre los trabajadores y las instituciones del Estado.

A partir de esta disposición, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, dispone en su artículo 124, fracción I, lo siguiente:

“Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

(...)."

Dicho precepto está en directa sincronía con lo previsto en la fracción XII del artículo 123, Apartado B Constitucional.

Del anterior desglosamiento normativo, claramente se advierte que el órgano jurisdiccional que tiene competencia para conocer de los juicios laborales que usted señala en su requerimiento, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por lo tanto, se estima que con esta explicación ha sido orientado en cuanto a esta parte de su interrogante.

Para quedar mejor sustentada esta disertación se agrega la siguiente tesis para ejemplificar, por analogía, la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyo rubro, texto y datos de consulta se citan a continuación:

Registro digital: 2027004

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.10o.T.7 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023,

Tomo V, página 4341

Tipo: Aislada

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO. Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la vía de procedimiento paraprocesal, solicitó se notificara el aviso de rescisión de la relación laboral a un trabajador. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México al que tocó conocer del asunto, consideró que carecía de competencia porque las relaciones laborales entre ese organismo y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que declinó competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), quien no la aceptó, al señalar que la vía intentada no es procedente porque no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de la solicitud de notificación del aviso de rescisión de la relación laboral de un trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del procedimiento paraprocesal o voluntario. **Justificación:** Lo anterior es así, porque de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", determinó que existe libertad configurativa para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados; de ahí que si en el artículo 2, fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se estableció que las relaciones laborales con su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con los artículos 1o., 100 y 124, fracción I, de ese ordenamiento, es al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al que corresponde el conocimiento del procedimiento paraprocesal o voluntario para notificar el aviso mencionado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Por último, debe tenerse en consideración, para reafirmar la esfera competencial de los Tribunales Laborales -Individuales y Colectivos-, que forman parte de este H. Tribunal, es preciso tener presente lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 78. Los juzgados Laborales conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.

Del precepto antes transcrito, adminiculándolo con las disposiciones constitucionales y de la legislación federal, se colige de manera clara que los Tribunales Laborales que son parte de este H. Tribunal no tienen competencia para dirimir controversias entre dependencias federales y sus trabajadores. En razón de lo que se le ha explicado, se le proporciona, además, la dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:

Horario de Atención	Teléfono y Extensión	Correo Electrónico	Domicilio Oficial	Nombre del Responsable de la Atención de la Unidad	Cargo
Lunes a Viernes 8:30 a 14:30	55 50 62 97 00 Ext.15333	TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx	Diagonal 20 de Noviembre Número 275, 1er Piso Col. Obrera, Alcaldía: Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06800		Coordinador de la Unidad de Transparencia

La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

...” (Sic)

III. El veintiocho de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“...

Agravios

Se debe tener presente que el artículo 6o constitucional que regula del derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de que cualquier persona puede solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registren el ejercicio de las atribuciones y facultades de un ente público en términos de la Ley General de la materia.

En ese sentido, cómo se advierte de los antecedentes se solicitó información con respecto a saber si existen procedimientos en los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria tengan calidad de demandado dentro de los asuntos ventilados en los juzgados laborales de la autoridad requerida.

Asimismo, se debe tener presente que en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades. Por lo anterior bastaba con que el órgano obligado señalará de manera categórica que, después de la consulta de los sistemas de gestión y trámite, libros de gobierno o listados de expedientes vigentes, se encontró o no algún juicio a nombre de las instituciones antes referidas, ya sea de manera positiva, en caso de existir registros, o negativa, en caso de que no se encontrara ningún supuesto de los solicitados.

Sin embargo, con la respuesta obtenida del sujeto obligado se estima que se vulnera el derecho de acceso a la información que posee la autoridad requerida a través del procedimiento de acceso a la información pública, pues de manera indebida señala que la competencia corresponde a diversa autoridad, esto es, se pronuncia respecto del ámbito legal de actuación [lo cual no es materia de la consulta], antes de atender el derecho humano de acceso a la información.

Finalmente, es de señalarse que la información solicitada de ninguna manera afecta a los derechos de los contendientes, la parcialidad del resultado en el juicio y/o se compromete información de carácter personal o confidencial que afecte a las partes, por lo que se debe reconsiderar la respuesta, en los términos señalados en el presente recurso.

... “(Sic)

IV. Por acuerdo del tres de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio P/DUT/5211/2024, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de junio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintiocho de junio al dieciocho de julio**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiocho de junio**, es decir, al primer día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió lo siguiente:

1. En cuántos juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México se tiene por demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 01 de enero al 31 de mayo de 2024.
2. En base a la respuesta anterior, que se nos informe los números de

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

expedientes de los juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México que tienen por demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 01 de enero al 31 de mayo de 2024.

3. En cuántos juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México que tienen por demandada al Servicio de Administración Tributaria del 01 de enero al 31 de mayo de 2024.

4. En base a la respuesta anterior, que se nos informe los números de expedientes de los juicios radicados en los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales del Poder Judicial de la Ciudad de México que tienen por demandada al Servicio de Administración Tributaria del 01 de enero al 31 de mayo de 2024.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado de manera medular informó que no era competente para atender la solicitud de información, indicando que la autoridad competente era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ello en términos de lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124 fracción I, de la Ley Federal de Conciliación y Arbitraje, asimismo señalo que los Juzgados Laborales -Individuales y Colectivos-, que forman parte de este H. Tribunal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, únicamente conocen de asuntos, de competencia local de la ciudad de México, motivo por el cual orientó al particular para que dirija su solicitud de información a dicho Sujeto Obligado, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para efectos de que pueda ingresar su solicitud de información y dar el seguimiento correspondiente:

Horario de Atención	Teléfono y Extensión	Correo Electrónico	Domicilio Oficial	Nombre del Responsable de la Atención de la Unidad	Cargo
Lunes a Viernes: 8:30 a 14:30	55 50 62 97 00 Ext.15333	TRANSPARENCIA@fca.gob.mx	Diagonal 20 de Noviembre Número 275, 1er Piso Col. Obrera, Alcaldía: Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06800		Coordinador de la Unidad de Transparencia

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente señaló medularmente como motivo de inconformidad por la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la información solicitada, señalando lo siguiente:

“ ...

Agravios

Se debe tener presente que el artículo 6o constitucional que regula del derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de que cualquier persona puede solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registren el ejercicio de las atribuciones y facultades de un ente público en términos de la Ley General de la materia.

En ese sentido, cómo se advierte de los antecedentes se solicitó información con respecto a saber si existen procedimientos en los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria tengan calidad de demandado dentro de los asuntos ventilados en los juzgados laborales de la autoridad requerida.

Asimismo, se debe tener presente que en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades. Por lo anterior bastaba con que el órgano obligado señalará de manera categórica que, después de la consulta de los sistemas de gestión y trámite, libros de gobierno o listados de expedientes vigentes, se encontró o no algún juicio a nombre de las instituciones antes referidas, ya sea de manera positiva, en caso de existir registros, o negativa, en caso de que no se encontrara ningún supuesto de los solicitados.

Sin embargo, con la respuesta obtenida del sujeto obligado se estima que se vulnera el derecho de acceso a la información que posee la autoridad requerida a través del procedimiento de acceso a la información pública, pues de manera indebida señala que la

competencia corresponde a diversa autoridad, esto es, se pronuncia respecto del ámbito legal de actuación [lo cual no es materia de la consulta], antes de atender el derecho humano de acceso a la información.

Finalmente, es de señalarse que la información solicitada de ninguna manera afecta a los derechos de los contendientes, la parcialidad del resultado en el juicio y/o se compromete información de carácter personal o confidencial que afecte a las partes, por lo que se debe reconsiderar la respuesta, en los términos señalados en el presente recurso.

... “(Sic)

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del primer agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de**

las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de los mismos, en ejercicio de sus atribuciones.

Al tenor de lo anterior, el Sujeto Obligado informó que no era competente para atender la solicitud de información indicando que la autoridad competente era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ello en términos de lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124 fracción I, de la Ley Federal de Conciliación y Arbitraje, asimismo señaló que los Juzgados Laborales -Individuales y Colectivos-, que forman parte de este H. Tribunal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, únicamente conocen de asuntos, de competencia local de la ciudad de México.

Ahora bien, es importante recalcar que cada entidad federativa tiene su propio poder judicial, el cual en esta ciudad se integra por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Sin embargo, en materia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 123, fracción XII del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los conflictos laborales, colectivos o intersindicales, serán resueltos por un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a la ley reglamentaria.

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

...

Artículo 1o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

...

D. Órganos Desconcentrados:

I. Servicio de Administración Tributaria;

...

Igualmente, el artículo 124 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicios del Estado, establece:

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos

Por otra parte, es importante recalcar, que el ámbito de competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, son dependencias de competencia federal, ello de acuerdo con lo establecido en el “Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

...

D. Órganos Administrativos Desconcentrados:

I. Servicio de Administración Tributaria;

...

De la normatividad antes citada podemos concluir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son entidades de competencia federal, por lo que sus conflictos laborales e individuales son resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente, para robustecer lo anterior, los Tribunales Laborales de la Ciudad de México únicamente analizarán y resolverán controversias en materia laboral que se susciten entre instituciones públicas de la Ciudad de México, y las personas trabajadoras a su servicio, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 39 Sistema de Justicia Laboral

El Sistema de Justicia Laboral se integrará de la siguiente forma:

A. Juzgados Laborales que estarán adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, conocerán de los conflictos entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

*B. Tribunal Burocrático, que dirimirán los conflictos individuales y colectivos, **que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio**, respecto de los cuales no exista régimen especial, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas. La ley determinará su organización, funcionamiento y naturaleza jurídica en los términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.*

Lo cual se robustece con lo señalado en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

Artículo 78. *El sistema de justicia laboral se integra por Tribunales Laborales para Conflictos Individuales, y para Conflictos Colectivos, los cuales tendrán la competencia para conocer de las controversias de acuerdo a su naturaleza.*

I. Los Tribunales Laborales para Conflictos Individuales conocerán: *De los conflictos que el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, **que***

sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual, y

II. Los Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.

En consecuencia, los Tribunales Laborales Individuales y Colectivos de la Ciudad de México, no cuentan con competencia jurídica para conocer conflictos laborales como es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Sistema de Administración Tributaria, al ser autoridades federales.

En ese orden de ideas de la normatividad antes citada, es claro que, en el presente caso, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la encargada de dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Observando que en este caso el Sujeto Obligado, informó de manera fundada y motivada su incompetencia para conocer de la información solicitada y oriento al particular para que dirija a su solicitud de información al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ello en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, establece:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Ahora bien, del artículo antes citado, se observa que en los casos en que el Sujeto Obligado, no sea competente para atender la solicitud de información deberá de informarlo a la recurrente, siendo importante que en este caso al ser una autoridad federal, en el presente caso procede únicamente la orientación a la solicitud debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia, no permite realizar la canalización de una solicitud de información presentada a un sujeto obligado local y remitirlo a uno de nivel federal.

En consecuencia, se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual a la solicitud, al orientar al particular para que dirija su solicitud de información ante la autoridad competente, por lo tanto, emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue ajustada a derecho, fundando y motivado su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto Obligado competente para atender a lo solicitado, realizando la orientación correspondiente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.